

Por Orden ministerial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho quedó aprobado el Reglamento pro-industrialización de la provincia de Jaén, y en su artículo tercero se fijaba el importe de las anualidades que para sus fines se le asignaba.

Utilizados los créditos previstos y puestos a disposición del Patronato, se concedió al mismo, posteriormente, un crédito extraordinario, con lo que el total asignado para las atenciones pro-industrialización de Jaén alcanzó la suma de cien millones de pesetas, doble de la inicialmente prevista en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

En cuanto a las industrias de carácter agrícola, el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre último, sobre calificación de zonas de preferente localización agraria, concedió dicha calificación a la provincia de Jaén, con los consiguientes beneficios crediticios y fiscales.

Pero al no estimarse plenamente alcanzada la industrialización perseguida por la Ley del Plan Jaén, la Comisión Delegada del Gobierno, en su reunión del día veintinueve de enero último, ha estimado, a propuesta de la Comisaría del Plan de Desarrollo, la conveniencia de prorrogar, por una sola vez, la vigencia de aquél hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, término del periodo del Plan de Desarrollo Económico y Social, con el fin de que las industrias que con arreglo al Plan Jaén quieran establecerse en la provincia puedan hacerlo acogiéndose a los beneficios de la referida Ley, con las modalidades que respecto de la concesión de créditos y régimen de subvenciones se especifican en el presente Decreto-ley.

En su virtud, y en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Uno. Se concede por una sola vez prórroga para solicitar los beneficios de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se aprobó el Plan Jaén y disposiciones complementarias para las industrias que en dicho Plan se especifican, durante el periodo de vigencia del Plan de Desarrollo Económico y Social, que termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. La concesión de crédito a las Empresas beneficiarias se hará por el Banco de Crédito Industrial y al tipo de interés que determine el Ministro de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Tres. Las subvenciones se otorgarán por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos con cargo al crédito figurado en la Sección once, concepto ciento uno punto seiscientos doce de los Presupuestos Generales del Estado, previo informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Cuatro. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de febrero de 1965 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, sobre prórroga del plazo para acogerse a los beneficios del Plan Jaén.

El Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, establece la prórroga, por una sola vez, del plazo para solicitar los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1953, creadora del Plan Jaén, hasta el 31 de diciembre de 1967, para las industrias que en dicho Plan se especifican, señalados por Decretos 2855/1964 y 2856/1964, de 11

de septiembre, complementados por Orden de 16 de diciembre de 1964, los beneficios aplicables y los trámites a seguir por las industrias agrarias que se establezcan en la provincia, procede regular por esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las facultades que le confiere el Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, los trámites a que han de ajustarse las empresas solicitantes de los beneficios a que se refiere el citado Decreto-ley.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Las solicitudes de las empresas industriales que deseen acogerse a los beneficios del Plan Jaén se tramitarán con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Las solicitudes y documentación complementaria se presentarán, por duplicado, al Gobernador Civil, como Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, para su elevación a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. La documentación comprenderá los siguientes extremos:

- a) Nombre y domicilio de la empresa solicitante.
- b) Emplazamiento y extensión superficial de la instalación proyectada.
- c) Proyecto de la instalación a realizar, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo.
- d) Memoria, presupuesto, estudio económico con indicación del volumen de inversión, producción y programa y plazo de ejecución.
- e) Número de puestos de trabajo de plantilla que se crearán, con especificación del personal técnico, administrativo y obrero y mejoras de carácter social que la empresa ofrezca a su personal.
- f) Indicación del volumen de crédito oficial y de la subvención que, en su caso, solicite el peticionario.

Segunda.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos remitirá un ejemplar del expediente a la Delegación de Industria, procediéndose por este Organismo en la forma siguiente:

A) Cuando las instalaciones, conforme a la legislación vigente, no requieran autorización administrativa, lo manifestará así a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el plazo de ocho días desde la entrada del expediente en el Organismo provincial.

B) Cuando las instalaciones requieran autorización administrativa, remitirá seguidamente el expediente a la Dirección General competente, la cual, en el plazo de quince días, comunicará su conformidad o reparos al Organismo provincial para su conocimiento y traslado a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Tercera.—Recibida la comunicación a que se refiere la norma anterior o transcurridos quince días desde la entrada de la documentación en la Delegación de Industria sin recibirse comunicación alguna, en cuyo caso se entenderá favorablemente informada, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos estudiará la solicitud presentada en reunión convocada al efecto por el Gobernador Civil e informará el proyecto teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes:

- a) Interés de la industria de acuerdo con las características de la comarca en que se proyecta su emplazamiento, existencia de plantas similares en la provincia, posibilidades de abastecimiento de materias primas y de los mercados consumidores.
- b) Mano de obra que puede absorber, tanto en su instalación como en su funcionamiento.
- c) Maquinaria y primeras materias nacionales o extranjeras precisas.
- d) Porcentaje de la subvención solicitada respecto de la inversión total a realizar.

Cuarta.—La Comisión Provincial de Servicios Técnicos remitirá la documentación con su informe a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, que informará asimismo la solicitud y la elevará al Ministerio de Industria. La propuesta de resolución será sometida a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. La resolución tendrá carácter discrecional.

Quinta.—La resolución que adopte la Comisión Delegada de Asuntos Económicos se comunicará a la empresa interesada por conducto del Gobernador Civil, Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Cada empresa beneficiaria habrá de prestar su conformidad en el plazo de ocho días. En el supuesto de que una empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones, se comunicará esta decisión por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos a la Comisaría del Plan de Desarrollo, quedando sin efecto la concesión de beneficios a dicha empresa.

Sexta.—La concesión del beneficio de crédito oficial, facultará a la empresa para solicitarlo del Banco de Crédito Industrial al tipo de interés y en las condiciones que el Ministerio de Hacienda determine a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

La efectividad de la subvención que se conceda a cada beneficiario se subordinará al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas en cada ejercicio económico, llevándose a efecto la contabilización y pago de dicha subvención, conforme a la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964.

Séptima.—El incumplimiento de las condiciones y objetivos ofrecidos por las empresas beneficiarias dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al reintegro, en su caso, de las subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las empresas por el importe de dichas subvenciones.

Octava.—Terminada la instalación, corresponderá a la Delegación de Industria autorizar la puesta en marcha de las instalaciones respectivas, comunicando dicha autorización a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para su traslado a la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Novena.—A los efectos determinados en esta Orden, se incorporarán a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el Inspector regional de Industria, los Vicesecretarios provinciales de Ordenación Social, de Ordenación Económica y de Obras Sindicales y cuatro representantes de la Organización Sindical, dos de ellos pertenecientes al sector social y otros dos al sector económico.

Madrid, 16 de febrero de 1965.

CARRERO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se señalan los precios de carburantes y combustibles que ciertos sectores económicos tendrán en la Península y Baleares.

Ilustrísimo señor:

Acordada por el Gobierno la necesidad de subvenir mediante auxilios especiales a la minería de la hulla por su trascendencia como fuente nacional de energía y que la dotación precisa para dichos auxilios se obtenga, en parte, compensando al Tesoro mediante un reajuste de precios en aquellos sectores petrolíferos que gozan hoy de especial bonificación por su destino a actividades especiales, procede, en aplicación de lo que previene el artículo 11 del Decreto 1303/1959, de 27 de julio, revisar dichas bonificaciones en la medida indispensable para obtener los fondos anteriormente aludidos.

En su virtud, y de conformidad con los Ministerios a que dicho artículo se refiere, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, los precios bonificados, impuesto incluido, que los carburantes y combustibles de ciertos sectores económicos tienen señalados en el ámbito del monopolio de petróleos, es decir, en la Península e islas Baleares, serán los siguientes:

Gasolina 62 octano

Pesca	4,75 pesetas/litro
Agricultura	6,35 » »

Petróleo agrícola

Agricultura	4,22 » »
-------------------	----------

Gas-oil

Agricultura	3,42 » »
Fábricas de gas	3,60 » »

Pesca

(Tubería)	1,71 » »
(Surtidor o envase)	1,95 » »

Fuel-oil

Pesca	950,— »	tonelada
Gas, electricidad y cementos	1.350,— »	»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se autoriza el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente de los derechos e impuestos que se liquiden por los servicios del Despacho Central de Aduanas.

Ilustrísimos señores:

Ordenado que el Despacho Central de Aduanas practique los de su competencia en la Delegación a este efecto creada en la estación ferroviaria de Peñuelas, de esta capital, se prevé han de presentarse dificultades en cuanto al aspecto recaudatorio se refiere por la situación algo alejada del centro comercial de tales oficinas.

Como circunstancias análogas existían en los casos de las Delegaciones de Aduanas en los aeropuertos de Barajas y Muntadas y se resolvieron con un sistema especial en vigor desde 29 de septiembre de 1962, para la primera, y 14 de marzo de 1963 para la segunda (conforme a Ordenes ministeriales de aquellas fechas), con resultados totalmente aceptables, parece conveniente hacer extensivo el mismo procedimiento al Despacho Central, y a estos efectos.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por las Direcciones Generales de Aduanas y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, ha acordado:

Primero.—Autorizar el pago mediante cheque o talón de cuenta corriente además de en metálico de los derechos e impuestos liquidados por los servicios de Aduanas en el Despacho Central de Aduanas de Madrid, incluso en documentos timbrados de la serie A, número 12, que no correspondan a servicio de viajeros.

Segundo.—Que la admisión de tales cheques o talones de cuenta corriente se limitará a los que reuniendo los requisitos establecidos en el número II de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1951 sean expedidos precisamente por los Agentes y Comisionistas de Aduanas del Colegio de esta capital y los del de Irún (Guipúzcoa), debidamente autorizados, cuando actúen reglamentariamente por orden y cuenta de sus comitentes contribuyentes, y por los comerciantes que se hallen establecidos con casa abierta en esta capital para las operaciones aduaneras que realicen en el citado Despacho Central.

Tercero.—Que por el Cajero de dicha oficina se ingresará en el Banco de España el importe de lo recaudado, tanto en metálico como en cheques y talones de cuenta corriente, los días 4, 7, 10, 14, 17, 20, 24, 27 y 30 ó 31, o al siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado, salvo el correspondiente a los días 30 ó 31, que se efectuará el último día hábil de cada mes.

Cuarto.—Serán de aplicación en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Orden las normas contenidas en la de este Departamento de 12 de noviembre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes.

Quinto.—Por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y la de Aduanas se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo que en la presente se dispone.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.